



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALFREDO RINCON SANTAFE y LILIANA PINO ROJAS  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios (USPEC) y Consorcio Atención en Salud PPL 2017  
Tema: Lesiones PPL

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores ALFREDO RINCON SANTAFE y LILIANA PINO ROJAS en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios – USPEC – y Consorcio Atención en Salud PPL 2017, radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-2017-00155-00.

#### 1. Pretensiones (Fls. 335 del Cuad. Ppal 2).

Así fueron planteadas al interior de la audiencia inicial

*“Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declaren administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud, ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla en el servicio penitenciario por parte del INPEC, la USPEC y el Consorcio de Atención en salud PPL, que conllevaron a que se produjera la lesión de la que fue víctima el señor ALFREDO RINCON SANTAFE, el día 7 de marzo de 2016, cuando en el área de talleres, ubicado al interior del establecimiento penitenciario y carcelario*



*de el Espinal, sufrió un accidente cuando se encontraba operando la máquina sierra circular, causándole una amputación de la falange media distal del dedo anular de la mano izquierda y herida profunda en el dedo medio de la misma mano.*

*Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales, morales y a la salud actual y futuros causados a los demandantes que se detallan en la demanda.”.*

## **2. Hechos.**

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial (fol. 335 y 336 Cppal ):

- 1. “El señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario del espinal el día 23 de junio de 2010, en razón de un traslado y a la fecha, se encuentra detenido en ese mismo establecimiento por cuenta del juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, según consta en la cartilla biográfica del interno.*
- 2. El día 7 de marzo de 2016 el interno sufrió un accidente en el taller de maderas cuando operaba la máquina sierra circular, que le causó una amputación de la falange media y distal del dedo anular de la mano izquierda y herida profunda en el dedo medio de la misma mano.*
- 3. Consideran los demandantes que, la lesión causada al señor RINCÓN SANTAFE tuvo como causa las fallas mecánicas y el mal estado del disco utilizado en esta máquina, adicionado a la falta de capacitación para su operación, la ausencia de medidas de seguridad y de elementos de seguridad laboral dentro del establecimiento penitenciario y carcelario, lo cual causó al demandante deformidad física en la mano izquierda, pérdida de capacidad laboral y perjuicios de carácter moral que consideran deben ser reconocidos en este medio de control”.*



### 3. Contestación de la Demanda.

#### 3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC - Fls. 336 y ss)

El apoderado de la entidad demandada considera que no se configura en el asunto de la referencia, ninguna falla del servicio por la que la misma pueda ser declarada responsable administrativa y patrimonialmente, en relación con las lesiones sufridas por el señor RINCON SANTAFE.

A renglón seguido, adujo que no es cierto que la causa que generó el incidente fuera el desgaste del disco de tungsteno que tenía instalada dicha máquina, y mucho menos, que esto hubiera provocado que la tabla de madera que pretendía cortar el señor RINCON SANTAFE por su extremo superior se hubiera detenido abrupta e intempestivamente por ello, pues lo que ocasionó las lesiones que este sufrió, fue su propia culpa, al haber usado una máquina para la cual no estaba autorizado, así como también, la impericia e imprudencia al no emplear una cuña para desplazar la pieza de corte, dando lugar a la amputación de la falange media y distal del dedo anular y la herida profunda en el dedo medio de la misma mano.

Seguidamente sostuvo, que en la Orden de Trabajo No. 3533540, emanada de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, con base en la aprobación de la actividad ocupacional que consta en el Acta 145-013-2015 del 12 de junio de 2015, al señor RINCON SANTAFE se le autorizó para trabajar en maderas en la sección de TYD, taller maderas de lunes a viernes, máximo 8 horas por día y que, en el histórico de actividades del interno generado el 23 de noviembre de 2016, se acredita que éste inició la actividad ocupacional denominada “Maderas-Círculos Productividad Artesanal”, desde el 13 de septiembre de 2012 y hasta el 1 de junio de 2016, es decir, que el actor continuó laborando pese a su inconveniente.

Expresó, que el demandante firmó las Actas números 0900 del 19 de septiembre de 2012 y 249 del 22 de marzo de 2013, con las cuales se demuestra que se le impartió la inducción y capacitación necesaria sobre la seguridad industrial por parte del INPEC, para que cumpliera estrictamente tales parámetros y se salvaguardara de todo riesgo laboral.

Finalmente, formuló las excepciones denominadas: *Culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de nexa causal.*



### **3.2 Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene competencia alguna frente al tema del trabajo penitenciario y todas las circunstancias que del desarrollo de esta actividad se deriven. Expuso que en el caso concreto, dicha circunstancia obedece a un accidente de trabajo sufrido por el señor Rincón Santafé en la ejecución de labores en el taller de maderas que se encuentra habilitado dentro del Centro Penitenciario del municipio de El Espinal - Tolima.

### **3.3. Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC -.**

Señaló que, en el marco temporal de creación y apropiación de funciones de esta entidad, asumió formalmente el cumplimiento de las funciones que trajeron como consecuencia, compartir toda una problemática estructural como es el hacinamiento carcelario del país, el cual ha venido asumiendo con compromiso no solo desde el mismo empalme que se hizo con el INPEC sino también con el desarrollo de procesos de mejoramiento estratégico y misional, concentrando sus esfuerzos en el logro de las metas trazadas en cada una de las vigencias y tangencialmente resolver problemas de hacinamiento que propiciaron que se declarara la emergencia carcelaria a nivel nacional.

Indicó que, el trabajo penitenciario lo regula el establecimiento carcelario por lo tanto no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la USPEC, toda vez que esa última tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar apoyo logístico y administrativo requerido por el INPEC, no así la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad, por lo que finalmente solicita la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor.

### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 3 de mayo de 2017 (fol. 50), correspondió por reparto a este Despacho, el cual, mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2017 inadmitió la misma y una vez subsanada, en auto del 5 de junio de 2017 la admitió. (fl. 58 C,ppal).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas



contestaron la demanda y allegaron las pruebas que pretenden hacer valer (fls. 82 y s.s.Cppal 1.)

Mediante providencia del 02 de abril de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 316 C.ppal), diligencia que se llevó a cabo el día 03 de mayo de 2018 (folio 334 a 338 Cppal ), agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma, quedando supeditada la audiencia de pruebas a la práctica de un dictamen pericial.

En providencia el 25 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, a la cual, efectivamente se le dio inicio el 19 de septiembre de 2019 y continuó el 26 de noviembre del mismo año. (Fls. 441 y ss).

Mediante auto del 2 de marzo de 2020 se ordenó la presentación por escrito de los respectivos alegatos de conclusión (folio 452 cuaderno principal 2).

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandante**

A través de su apoderado, sostuvo que en el expediente se aportaron los documentos que demuestran los aspectos fácticos de la demanda, a saber, historia clínica del demandante en el hospital San Rafael del Espinal, órdenes médicas expedidas a su nombre, fórmulas médicas, oficio del 7 de marzo de 2016 en el cual se reporta el accidente al Director del establecimiento carcelario, fotografía del sitio de trabajo de la máquina que operaba el interno, la Orden de Trabajo de fecha 12 de junio de 2015 mediante la cual se autorizó al señor RINCON SANTAFE para trabajar en el taller de maderas de dicho establecimiento, todo lo cual junto con los testimonios recaudados, en su sentir, demuestran de forma fehaciente los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2016, en los que resultó gravemente lesionado aquél, cuando operaba una máquina sierra circular en el taller de maderas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de El Espinal.

Agregó, que las lesiones sufridas por el señor RINCON SANTAFE ocurrieron mientras realizaba actividades de redención de pena por trabajo en el taller de maderas, cuyo disco TUNGSTENO se encontraba muy desgastado, lo cual ocasionó que la madera se frenara intempestivamente provocando que la mano izquierda que utilizaba como guía, pegara contra el disco produciéndole la amputación de la Falange media y distal del dedo anular de su mano izquierda, así como herida profunda en el dedo medio de la movilidad de la misma mano.



A renglón seguido expresó, que con las declaraciones recaudadas se probó que el actor no recibió por parte del Establecimiento Penitenciario capacitación adecuada y acorde que le permitiera desarrollar con habilidad y destreza la actividad laboral en el taller de maderas del centro de reclusión, al punto que ninguna de las entidades demandadas allegó al plenario prueba que demostrara lo contrario.

Con base en lo anterior, solicitó el proferimiento de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, al considerar que se demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad estatal en este caso.

## **5.2. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**

Por intermedio de su apoderado indicó que, la pérdida de capacidad laboral del actor, no le impide realizar actividades para su sostenimiento, debido a que no alcanza el 50% de su capacidad laboral total, por consiguiente, no es posible a su juicio, que se le imputen daños a esta entidad, máxime que una vez ocurrió el accidente se le brindó atención prioritaria y media alta como lo demuestran las autorizaciones expedidas a favor del interno.

Señaló que el patrimonio autónomo, no tiene injerencia alguna en la designación, autorización, capacitación, mantenimiento o cuidado de los internos en el desarrollo de sus actividades de redención de penas y por ende, tampoco en los hechos que causaron el accidente del actor, el 7 de marzo de 2016, en el taller de maderas cuando se encontraba justamente en desarrollo de actividades de redención de penas en el establecimiento carcelario de El Espinal.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, las entidades accionadas, la cuantía y por el factor territorial, según lo establecido en los artículos 104; 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿Existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE el día 7 de marzo de 2016, dentro del Complejo Carcelario de El Espinal - Tolima y en consecuencia, deben repararse los perjuicios materiales y Morales causados a los demandantes?*

*Como problema jurídico secundario y en caso de accederse a las pretensiones, se deberá determinar cuál o cuáles de las entidades demandadas deben realizar el pago de la condena y en qué proporción.*

## 3. Tesis Planteadas.

### 3.1. Tesis de la parte demandante.

Consideró que debe accederse a las pretensiones de la demanda, por estar demostrada la responsabilidad solidaria de las entidades demandadas, como quiera que el material probatorio recaudado en el expediente, demuestra la falla del servicio carcelario, de un lado, al no haberse efectuado mantenimiento y reparación a la máquina sierra circular que operaba el demandante y de otro lado, al omitir suministrar capacitaciones y elementos de seguridad industrial al mismo para la utilización de dicha maquinaria.

### 3.2. Tesis de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Sostuvo que deben negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, atendiendo al mal uso que el interno dio a la máquina sierra circular que manipuló de forma imprudente y además, sin estar autorizado para ello.

### 3.3. Tesis de la parte demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017

Afirmó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte toda vez que, el Consorcio no ejerce labores de vigilancia y custodia respecto de los internos conforme lo estipulado en los contratos suscritos.



### 3.4. Tesis de la USPEC

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC adujo que por los hechos demandados, no es posible endilgarle responsabilidad alguna, puesto que carece de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que el trabajo penitenciario lo regula el establecimiento carcelario por lo tanto no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la USPEC.

### 3.5. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto, el daño antijurídico padecido por el señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE resulta atribuible a la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, bajo el título de imputación de falla del servicio, configurada por la falta de vigilancia, capacitación y/o adiestramiento en el desarrollo de las actividades laborales de redención de pena, concretamente, en el área de maderas.

## 4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

### 4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).



De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>3</sup>

#### **4.2. Régimen de Responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en Establecimientos Carcelarios o Centros de Detención:**

El H. Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios, es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares.

Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos.

Atendiendo lo anterior, en casos de lesiones o muerte a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios, se ha venido aplicando por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa un régimen de imputación de responsabilidad objetiva atendiendo las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, de donde se desprende que en dichos eventos, una vez demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad, puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

No obstante, el título de imputación por excelencia, falla del servicio, puede analizarse dependiendo del caso concreto, pues según ha señalado el Consejo de Estado, “(...) *no es descartable que los daños sufridos por reclusos o detenidos puedan ser imputados con fundamento en el **régimen de falla probada en la prestación del servicio**, pues en muchos casos logra probarse el incumplimiento de los deberes de protección que se encuentran radicados en cabeza del Estado. En ese sentido, la prueba recaudada debe permitir demostrar que la entidad demandada omitió poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para evitar*



*la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales<sup>4</sup>". (Negrillas del despacho)*

El despacho estima entonces, a la luz de los elementos encontrados, que será este el título de imputación a utilizar en el caso concreto.

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

## **5. De lo probado en el proceso**

- Historia clínica del señor ALFREDO RINCON SANTAFE, procedente del Hospital San Rafael de El Espinal, según la cual, el 7 de marzo de 2016, aquél ingresó por el servicio de urgencias con fecha de egreso el 9 de marzo del mismo año, debido a que con una sierra sufrió amputación traumática desde falange proximal de 4 dedo de la mano izquierda y herida longitudinal de 3 dedo de la misma mano con sangrado activo. Adicionalmente se aportan órdenes y fórmulas médicas. (Fls. 3 a 18 Cuad. Ppal.).
- Oficio 145 EPMSCES-DIR-378 del 7 de marzo de 2016, suscrito por el coordinador de la actividad del INPEC y dirigido al director del EPMSC, en el que se informa la ocurrencia del accidente del señor RINCON SANTAFE, cuando se encontraba operando la máquina sierra circular, causándole amputación de la falange media y distal del dedo anular de la mano izquierda y herida profunda en el dedo medio de la misma mano. Dicho informe se acompaña de fotos. (Fls. 19 y ss Cuad. Ppal.).
- Orden de trabajo número 3533540 del 12 de mayo de 2015, emanada del área de Atención y Tratamiento del interno, según la cual, el recluso ALFREDO RINCÓN SANTAFE, fue autorizado para trabajar en maderas en la sección de TYD, taller de maderas categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas diarias, en el

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497)



horario laboral de lunes a viernes a partir del 13 de junio de 2015. (Fl. 22 del Cuad. Ppal.).

- Registros Civiles de nacimiento de ALFREDO RINCÓN SANTAFE y JOSÉ EMANUEL RINCÓN PINO (Fls. 25 y 26 del Cuad. Ppal.).
- Declaración extraproceso rendida por LILIANA PINO ROJAS ante la notaría de Florencia departamento del Caquetá, sobre la unión marital de hecho conformada con el señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, con quien tiene un hijo de nombre JOSÉ EMANUEL PINO ROJAS. (Fl. 27 del Cuad. Ppal.).
- Acta número 0741 del 2 de junio de 2015 de inducción a la actividad del taller de maderas, suscrita por el coordinador de la actividad dragoneante José Antonio Ortiz Mosos, con lista de asistentes entre los cuales se encuentra el interno ALFREDO RINCÓN SANTAFE. Dentro de las funciones de los internos en el taller de maderas se detallan, entre otras: *“utilizar las máquinas hasta cuando reciba la capacitación idónea para realizar esta labor, utilizar los elementos de protección personal y de seguridad industrial en el momento de desarrollo de la actividad”*. (Folios 254 a 256 Cuad. Ppal. 2).
- Acta número 0900 del 19 de septiembre de 2012 de inducción a la actividad del taller de maderas, suscrita por el coordinador de la actividad dragoneante José Antonio Ortiz Mosos, con lista de asistentes entre los cuales se encuentra el interno Alfredo Rincón SantaFe. (Folios 259 a 260 Cuad. Ppal. 2).
- Acta número 249 de funciones y deberes de personal de internos en el “taller de maderas”, con fecha 22 de mayo de 2013, suscrita por el coordinador de la actividad dragoneante José Antonio Ortiz Mosos, con lista de asistentes entre los cuales se encuentra el interno Alfredo Rincón SantaFe, en la que dentro de los compromisos señaló que: *“Los internos que laboran en el área del taller se comprometen a acatar las normas en seguridad industrial y portar los elementos de protección personal”*. (Folios 261 a 262 Cuad. Ppal. 2).
- Acta número 754 de entrega de elementos de protección personal a los internos que laboran en el área del taller de ebanistería del EMSC Espinal, con fecha 5 de agosto de 2013, suscrita por el coordinador de la actividad dragoneante José Antonio Ortiz Mosos, con lista de asistentes entre los cuales se encuentra el interno Alfredo Rincón SantaFe, quien suscribe la misma. Se deja constancia de entrega de tapabocas y tapa oídos (Folios 263 a 264 Cuad. Ppal. 2).



- Certificación de fecha 22 de noviembre de 2016 expedida por el director del establecimiento penitenciario del municipio de El Espinal, en la que se señala que revisada la base de datos SISIEP WEB, los archivos de gestión y central del establecimiento o informe del interno ALFREDO RINCÓN SANTAFE, con referencia a los hechos acaecidos el 7 de marzo de 2016 en el área de talleres mientras manipulaba una máquina de madera. (Folio 265 Cuad. Ppal. 2).
- Cartilla biográfica del interno ALFREDO RINCÓN SANTAFE, según la cual, el cumplimiento de la pena impuesta al mismo está bajo autoridad del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Aseguramiento de Ibagué, la cual fuera impuesta por los delitos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, siendo condenado a 40 años de prisión. (Fls. 266 y ss del Cuad. Ppal. 2).
- Histórico de actividad de interno. (Folios 280 a 283 del Cuad. Ppal. 2).
- Reporte de ingreso salida de visita por interno (Fl. 287 Cuad. Ppal. 2).
- Historia clínica del actor procedente de la USPEC. (Fls. 285 y ss del Cuad. Ppal. 2).
- Anotaciones de la minuta, según la cual, el 7 de marzo de 2016, el interno RINCON SANTAFE ALFREDO, quien se encuentra redimiendo pena en el taller de maderas, al estar manejando la sierra circular sufre un accidente que le ocasiona la amputación del dedo anular de la mano izquierda. De forma inmediata, fue llevado al área de sanidad donde recibió la primera atención médica, siendo posteriormente trasladado al Hospital de El Espinal. (Folio 299 - 300 cuaderno principal dos )
- Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado al señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, el 18 de febrero de 2019, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el que se califica una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 10.89% con fecha de estructuración del 9 de marzo de 2016, y una incapacidad permanente parcial. (Folios 1 a 7 cuaderno dictamen pericial). En audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2019, se recepcionó la declaración al médico ponente que realizó el dictamen pericial Dr FERNANDO LÓPEZ GALINDO, quien manifestó:

*“La calificación se hace siempre en dos etapas; primero se hace una deficiencia que es lo que califica el médico de la lesión y luego los roles, que es lo que califica la terapeuta ocupacional, las secuelas dejan limitación física que hemos calificado en las deficiencias,*



*al momento de calificar la deficiencia la fórmula se hace sobre el 100% por eso el total de la calificación da un porcentaje más alto, en el punto donde se hace la calificación de la amputación, me da una deficiencia del 6.37% donde incluimos el dolor que queda como secuela de la lesión que está registrada, es una lesión colateral radial, como fue calculado sobre el 100% se pondera al 50% y nos da una deficiencia definitiva del 3.19% . La terapeuta examina la fuerza como tal, las funciones que le quedan en la mano si la presión es suficiente y con base en eso ya da una valoración que equivale al 7.7% de pérdida de la capacidad laboral sumada a las dos la deficiencia más los roles nos da un porcentaje total del 10.89%...”.*

Al preguntársele al declarante en qué incide la calificación del 10.89% de pérdida de la capacidad al actor y qué le impide y que no le impide hacer en sus actividades diarias manifestó: *“La capacidad laboral de todo ser humano es del 100%, lo que nosotros analizamos en ese porcentaje de pérdida es aquello que tiene que ver con su órgano afectado, en este caso hay una limitación para la aprehensión, para la fuerza, luego eso le produce una limitación para coger objetos, para realizar fuerza, eso es un concepto de rehabilitación, lógicamente la función que le queda limitada es la presión de su mano, coger objetos. Es importante aclarar que su mano lesionada no es la mano dominante. Si la lesión hubiera sido en su mano dominante, la secuela hubiera sido mucho mayor”.*

De igual forma, el declarante indicó que *“La valoración hecha por el ortopedista, fue el mismo día que se valoró por el médico de urgencias y ortopedia le realiza el procedimiento quirúrgico...”.*

- Declaración del señor **LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO** (ex coordinador del área educativa en el establecimiento carcelario del Municipio de El Espinal). Al momento de la audiencia de pruebas funge como empleado público instructor del Sena-licenciado. Al preguntársele sobre si conoce al señor ALFREDO RINCÓN SANTAFÉ, manifestó: *“Para el 2017, fui funcionario del Inpec, durante aproximadamente 10 años, teníamos internos de Justicia ordinaria cuando decidieron transformar la cárcel y llegaron más internos al establecimiento. En ese momento estaba a cargo del área educativa, pendiente de los internos que tenían que redimir en el área formal e informal y educación superior, fue allí donde conocí al interno Alfredo Rincón SantaFe, en casi dos años el señor Alfredo hizo el proceso de validación del bachillerato al interior del establecimiento con el colegio Mariano, dos días después me manifestó que quería que fuera el padrino de confirmación, era una persona que empezó a formar grupos de oración al interior de la cárcel. Se le autorizó para que participara en actividad de redención de pena en el área de talleres, la Junta lo autorizó porque él tenía todas las capacidades para trabajar allá, allá los vinculan para manipular máquinas, elementos cortopunzantes, él estaba cumpliendo con sus labores, para esa fecha yo me encontraba en el área educativa cuando llegué al taller en ese momento”.*



Seguidamente precisó, que en el INPEC trabajó desde enero de 2009 hasta el 30 de junio del 2017; que para el momento de los hechos, el señor RINCON SANTAFE llevaba aproximadamente unos dos años en el ejercicio de la actividad de maderas; que ellos, los reclusos, primero empiezan un proceso de verificación de estado de redención y una vez eso se hace eso, se les entrega el plan ocupacional y teniendo en cuenta el estado en que ellos están, si están condenados, se les asigna la actividad. Aseveró igualmente, que él era el encargado del área educativa del establecimiento de reclusión y que como tal, iba frecuentemente al área y les colaboraba a los reclusos.

Al preguntársele que como encargado de esa área educativa, si le concernía o sabía qué proceso se realizaba para que esos privados de la libertad pudieran tener acceso a esas máquinas, es decir si se hacía un proceso de inducción o qué actividades se hacían antes de que ellos realizaran dicha labor, manifestó: *“Como en toda entidad del Estado hay falencias, analizaban las solicitudes de redención y **teniendo en cuenta el perfil de cada interno se asignaba la actividad correspondiente, no se le hacía inducción**, hay que reconocer que los errores se aprenden, muchas veces que yo entraba al taller encontraba a internos manipulando máquinas sin las herramientas de seguridad, yo eso se lo decía al señor Director en su tiempo.*

Seguidamente se le preguntó: *“PREGUNTADO: ¿Usted nos señala que a veces podía percibir esa situación, pero la generalidad era que sí se entregaban elementos de protección para manipular esas máquinas y realizar esa labor? A lo que contestó: No señora, le estoy diciendo la verdad aquí hay que partir del principio de la ética, allá no se entregaban elementos, a quien le entregaban los elementos era a los del área educativa, lo que eran hilos agujas a los de artesanías, se les entregaban elementos. **En el tiempo que estuve, antes de pasar el suceso y después de pasar el suceso, nunca se les hizo inducción. ni se les daban elementos de protección.** PREGUNTADO: ¿Usted dice que se analizaba el perfil antes de realizar la actividad, qué evaluaban en el perfil? CONTESTADO: **Los internos ingresan por fases, tenía en cuenta la conducta, el comportamiento, que no tuvieran enfermedades respiratorias** porque se manipula polvo. PREGUNTADO: ¿Eventualmente no se evaluaba si la persona tenía conocimiento previo en esa área, ser ebanista, para acceder dentro del establecimiento a realizar esa misma labor? CONTESTADO: No se tenía en cuenta, es el requisito no más pero no que tuviera certificado de manipulación de máquina de alto riesgo. PREGUNTADO: Nos habla que se establece una relación cercana con el señor Rincón luego de ser su padrino en la confirmación, Usted sabe si él tenía un conocimiento previo en el manejo de estas máquinas antes del ingreso a ese centro de reclusión? CONTESTADO: No, cuando el pasó la solicitud para talleres se analizaron los requisitos que mencioné pero no tuve conocimiento que manipulara sierras”.*



Al preguntársele al testigo si le consta en qué estado se encontraba la maquinaria que operaba el señor ALFREDO RINCÓN cuando laboraba en el taller de maderas, refirió que como miembro de la Junta, en varias ocasiones se reunieron con la psicóloga de Justicia y Paz y con el Mayor, porque había maquinaria obsoleta dentro del taller que ocasionó lesiones a los internos; que había maquinaria nueva pero debido a los recursos, no se pudo instalar.

Igualmente, al interrogársele sobre si señor RINCON SANTAFE estaba autorizado para operar la máquina con la que se lesionó indicó literalmente que *“todo el que entraba al taller era porque estaba autorizado, porque eran actividades de alto riesgo.”*

En cuanto a quién supervisaba las labores desempeñadas por el señor RINCÓN SANTAFE cuando laboraba en el taller de maderas afirmó que en ese tiempo, estaba el señor Mozos, que era *el de talleres y el compañero Méndez*, que ambos eran los que supervisan las actividades y con la psicóloga de Justicia y Paz, coordinaba las actividades también.

Indicó también, que el aquí actor durante su reclusión recibió visita de una señora de apellido PINO, los domingos y jueves, con quien afirma, tuvo un niño; que después del accidente, aquél presentó un comportamiento desmotivado.

Seguidamente, se continuó con el interrogatorio al deponente, en los siguientes términos: *“PREGUNTADO: ¿Según el histórico actividades que fue aportado al proceso, a Folio 281, el señor Rincón laboró educativas hasta septiembre de 2012, de ahí en adelante laboró en talleres, usted le puede decir al estrado judicial si después de que terminó el ciclo educativo usted permanentemente se dio cuenta de qué hacía el señor SantaFe en los talleres? CONTESTADO: En el área educativa se manejan dos actividades educación formal e informal, la terminación del bachillerato por una institución formal, dentro de la educación no formal o por competencias laborales enseña a los internos, un interno que está en talleres debe hacer un curso. PREGUNTADO: Aparece en el expediente incorporada la orden mediante la cual se le autorizó al recluso trabajar en maderas en la sección de talleres de madera, ¿Teniendo el conocimiento que Usted acaba de mencionar y los cargos que ha ejercido, esa orden de trabajo donde se le permite al interno descontar pena, implicaba el manejo de maquinaria dentro de los talleres? CONTESTADO: Sí claro, cometemos omisiones vuelvo y digo, pero hasta donde yo estuve a él lo tenían en el taller, lijaba, pulía. PREGUNTADO: ¿Puede decir si dentro de los talleres hay personal capacitado del Estado para manejar máquinas y capacitar a los internos que manejan maderas pequeñas lijándolas? CONTESTADO: Personal capacitado no, empíricamente sí. PREGUNTADO: Usted manifestaba que muchas veces hizo recomendaciones, hay algunas actas en donde esté su firma donde estén esas recomendaciones CONTESTADO: En todas las actas*



*PREGUNTADO: Manifestó previamente que no estaba en el lugar de los hechos sino en educativas, cómo se explica que no había elementos de protección si prácticamente usted tenía a cargo el área educativa y no talleres? CONTESTADO: Porque muchas veces yo colaboraba al área de talleres porque había personal que estaba laborando en talleres. PREGUNTADO: ¿Usted valoraba el desempeño laboral de los internos? CONTESTADO: No señor. Los internos se clasifican en educación formal e informal había internos estudiantes del Sena, supervisaba que los internos entregaran las actividades, y porque el área educativa quedaba cerca de talleres PREGUNTADO: Sabe si el interno SantaFe recibió inducción para prestar su actividad en el taller de maderas? CONTESTADO: Vuelvo y aclaro, **en varias oportunidades no se les dio inducción a los internos de pronto porque tenían el conocimiento empírico, ellos sabían prender la máquina porque ya en alguna parte en el establecimiento donde habían estado lo habían hecho, se entregaba la orden, el encargado la revisaba, se entregaba el soporte de recibido, eso se hacía en ese tiempo con todas las actividades, a los de educativas muchas veces no se les hizo inducción sino que ingresaban.** PREGUNTADO: ¿Teniendo en cuenta que usted manifestó que no se les daban elementos de protección, qué elementos de protección se deben dar para manejar una sierra? CONTESTADO: Se debe tener un tapabocas, un casco de protección, solo cuando pasaban accidentes entregaban tapabocas a los internos, cuando se manipulaban elementos corto punzantes. PREGUNTADO: Quiénes son los miembros de la Junta de Trabajo y Estudio? El director, el subdirector, los encargados de las actividades de talleres de educativas, la psicóloga del establecimiento, es un cuerpo colegiado. PREGUNTADO: **Es decir que el consorcio PPL no autoriza los talleres? CONTESTADO: Quien autoriza los talleres es la Junta. PREGUNTADO: Quién tenía la obligación de dar la capacitación para el personal que maneja máquinas CONTESTADO: El establecimiento, como la encargada de la parte de salud** PREGUNTADO: Mencionó que el día de los hechos cuando usted llegó al taller, ¿al señor ya se lo habían llevado?, ¿considera que se brindó la atención necesaria al señor SantaFe? CONTESTADO: En el momento sí. PREGUNTADO: Aclare al despacho si la educación no formal estaba a cargo del Sena? CONTESTADO: Formal e informal estaban a mi cargo pero yo soy el que consigo las personas para que capaciten. PREGUNTADO: Específicamente del área de talleres quién estaba encargado? Cada uno hace buenamente lo que considere? o hay alguien encargado de explicar lo más elemental de hacer, lo que se requiere, cómo se da esa capacitación en el área de talleres? CONTESTADO: Se mira lo que sabe hacer, por tanta redención que hay allá en el establecimiento, un día está un dragoneante otro día está otro, un día llegué estaban trabajando los internos solos, no había una unidad de Guardia, yo manifesté que se debía cancelar la actividad porque era un riesgo para los internos, luego se tomaron medidas y se solicitó al Sena capacitación para manejo de maquinaria de alto riesgo, se solicitó a positiva que dieron charlas para los internos en las diferentes áreas de trabajo. PREGUNTADO: En lo que usted nos indicó, antes de este suceso había una persona encargada de supervisar la labor en talleres? CONTESTADO: No, hay una persona en atención y tratamiento que es la que supervisa área educativa, rancho, talleres, en ese tiempo estaba el compañero Ubier Méndez, y en el área de talleres estaba el compañero*



de apellido Mozos. PREGUNTADO: *¿Entonces qué funciones tenía el dragoneante Mozos? ¿La de vigilar o prestar una colaboración, enseñar a los que laboraban en las actividades?* CONTESTADO: *No, él era el único encargado de supervisar, controlar vigilar a los internos y el encargado de subir la redención de pena diaria de los internos, pero él no era el encargado de enseñar en talleres.* PREGUNTADO: *¿Es decir que una vez autorizaban para empezar el taller la persona tenía acceso a toda la maquinaria que había en el lugar?* CONTESTADO: *Sí, el interno mostraba su orden, el encargado la radicaba, se firmaba y se ingresaba a la actividad.”.*

- Declaración del señor **JOSÉ ANTONIO ORTIZ MOZOS**, funcionario del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de El Espinal, quien refirió en relación con los hechos: *“Para ese día, yo me encontraba laborando como comandante de la sección de talleres en horas de la mañana, estaba repartiendo herramientas cuando escuché una algarabía, observo que venía el interno rehén con SantaFe con la mano ensangrentada, fuimos al área de sanidad inmediatamente, salgo para el Comando de Guardia a informar y en ese momento se le hizo todo lo pertinente, llegó el médico y fue trasladado al hospital. Laboro en el establecimiento desde enero de 2006 hasta la fecha. PREGUNTADO: Qué funciones tiene como encargado del área de talleres? CONTESTADO: **Controlar la salida del pabellón hasta el área de talleres, prestar la seguridad, vigilancia dentro del taller, pendiente de la herramienta, entregar la herramienta, tenía funciones de expendio, se vendían insumos y materiales a los internos, cuando terminaban labores, retornarlos al pabellón.** PREGUNTADO: Usted recuerda cuánto tiempo lleva vinculado al área de talleres el señor Alfredo Rincón SantaFe? CONTESTADO: **Exactamente no, pero creo que sí llevaba un par de años** PREGUNTADO: *¿Teniendo en cuenta la actividad que fue aprobada por la Junta de evaluación, estudio, trabajo y enseñanza, en el año 2012 y 2015 para el señor Rincón, denominada trabajar en maderas, en la sesión de maderas -taller maderas, de acuerdo a su experiencia y conocimiento en el área de talleres, esa orden de trabajo corresponde a una autorización para el manejo de máquinas industriales de cualquier tipo, hablo digamos sierra circular u otras de ese mismo tipo?* CONTESTADO: **Los internos que entran ahí, desarrollan actividades de madera, entran como una actividad independiente, ellos compran sus materiales, los fabrican, la artesanía, el mueble y ellos mismos los comercializan, el establecimiento ofrece maquinaria industrial herramientas para que ellos puedan desarrollar esa actividad.** PREGUNTADO: **La pregunta que le hago es si esa autorización es para el manejo de máquinas en el taller?** CONTESTADO: **sí señor, esa autorización lo autoriza al ingreso del área de taller de madera donde encuentra herramientas maquinaria y demás.** PREGUNTADO: *¿Esa autorización es para el manejo de este tipo de maquinarias como la sierra circular sí o no?* CONTESTADO: *Ellos primero ingresan, comienzan a laborar en cosas pequeñas, ya lo que es maquinaria industrial lo efectúan personas experimentadas, conocimiento sobre máquinas, en cuestión del interno Rincón SantaFe, él fue adquiriendo esa destreza para manejar las máquinas.* PREGUNTADO: *¿En cuanto al manejo de la máquina industrial, puede indicar si esos internos recibieron esa capacitación por alguna entidad o en las que se apoya el Inpec como el Sena, para**



hacer ese manejo adecuado y seguro o no? CONTESTADO: **En el tiempo que estuve como 4 o 5 años, no se recibió por parte del Sena, cada año se hacían solicitudes para cursos pero no para esta clase de máquinas.** PREGUNTADO: ¿Qué fue lo que causó la amputación traumática de la Falange media distal, **cómo puede decirnos en qué estado estaba la máquina, estaba funcionando en buen estado teniendo en cuenta el evento del 7 de marzo de 2016?**, la máquina fue utilizada sin ningún tipo de complicación? CONTESTADO: Sí, ese día trabajó normal. PREGUNTADO: ¿Anterior al evento se presentaron eventos similares como el del interno Rincón SantaFe? CONTESTADO: Que recuerde no. PREGUNTADO: ¿Sabe usted, de acuerdo al informe que presentó, cuál fue realmente la causa que usted haya podido darse cuenta, generó la lesión traumática del interno? CONTESTADO: No tengo conocimiento porque como no miré fijamente en el momento del accidente, **cuentan los internos que estaba trabajando una pieza de madera y la pieza hizo un retroceso y ahí fue cuando le abrió la mano.** PREGUNTADO: Voy a ponerle presente los folios 252 y 253 para que los revise y hacerle una pregunta al respecto, hay unas tablas o trozos de madera que el interno estaba operando, puede indicarnos si para manipular esas maderas más pequeñas se utilizaban algún tipo de extensiones para evitar meter las manos en el disco, si se manejaba algún tipo de precaución al respecto? CONTESTADO: No señor ellos no utilizaban ningún tipo de extensión manipulaban directamente sobre la madera, las manos. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho cuando usted menciona que manipulaban directamente con las manos a qué se debía que no utilizaran protección? CONTESTADO: Protección como tal utilizaban protección auditiva y visual, ya en las manos no se recomendaban guantes porque podía ocurrir un enredón, cuando son piezas muy pequeñas se recomiendan extensiones, palos, ellos lo hacían pero cuando es una tabla más gruesa más difícil. PREGUNTADO: ¿Es decir que para la manipulación de este tipo de tablas como la que estaba haciendo el señor Alfredo en ese momento, **no es necesario utilizar guantes de protección por el tamaño de la misma, si el Interno lo quiere hacer lo hacía a su libre disposición o no existían elementos en el momento que ellos requirieran?** CONTESTADO: No tenían elementos, el que era acucioso sí tenía sus extensiones, pero por lo general no lo usaban. PREGUNTADO: Manifiesta en el despacho si tiene conocimiento quién le daba esa dotación a los internos o eran adquiridos independientemente por ellos? CONTESTADO: El establecimiento a mí me entregaban de vez en cuando pero solamente era protección **auditiva, visual y tapabocas**, ya lo que digo de extensiones ellos usan cualquier tipo de madera, no tiene que ser un elemento elaborado, pueden ser palos de madera cerca del disco. PREGUNTADO: Usted fue comandante de talleres en el centro carcelario, cuando la Junta autorizaba ingresar al área de talleres **qué protocolo había?** CONTESTADO: Uno iba y los sacaba, cuando llegaba al área de talleres había un formato, **un acta de inducción** dónde se dice todas las prohibiciones, los horarios, las causales de perder la actividad, y uno le indicaba los usos de los elementos de protección personal, **de no manipular hasta que no se sienta capacitado.** PREGUNTADO: Con qué frecuencia pasaba revista al taller de maderas? CONTESTADO: desde las 7:30 hasta las 3:00 de la tarde salía solamente cuando había que recepcionar el ingreso de materiales, por lo general me la pasaba ahí



PREGUNTADO: Usted hizo alguna recomendación al señor Alfredo sobre el manejo de la máquina de Sierra? CONTESTADO: **cuando empezó se le dio el acta de inducción.** PREGUNTADO: La labor que estaba desarrollando el señor Alfredo para el día del accidente con qué finalidad era? CONTESTADO: Creo que esa tabla que estaba trabajando no era para él sino para otro interno que le pidió el favor que cortara, creo que era para una mesa. PREGUNTADO: Usted hizo alusión a unos elementos de protección, indicó que había unas protecciones auditivas, visuales y unos tapabocas **se le entregaban a todos los internos que realizaban labores allí en el área de taller?** CONTESTADO: A mí me entregan unos elementos de protección **pero no alcanzaban para todos**, entonces tocaba rotarlos. PREGUNTADO: al inicio mencionó que más o menos puede calcular que el señor Rincón estuvo en el área de talleres aproximadamente dos años. En ese tiempo, iba manejando ese instrumento con el cual sufrió el accidente? CONTESTADO: Sí, el manipulaba esa sierra era uno de los que tenía esa destreza para eso, había un punto de expendio en el establecimiento, **él era el que colaboraba cortando bloques de madera a los internos.** PREGUNTADO: Le refirió si él de pronto tenía un conocimiento anterior a su estancia en el establecimiento en relación con esa labor de ebanistería, de manejo de madera? CONTESTADO: No recuerdo...”.

- Declaración de **DUBIER MENDEZ SERRATO**, funcionario del INPEC, Coordinador en el Área de Atención y Tratamiento, quien manifestó: “PREGUNTADO: Cuánto tiempo lleva laborando en el establecimiento de El Espinal? CONTESTADO: aproximadamente 17 años y medio. PREGUNTADO: ¿Conoce la lesión que sufrió el señor Alfredo Rincón en el área de talleres? CONTESTADO: Lo que conocí en el momento fue el informe que pasó el funcionario que se encontraba coordinando esa actividad y quien tenía la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el taller de ebanistería. PREGUNTADO: ¿Qué nos puede indicar en relación con ese informe? CONTESTADO: No recuerdo bien, le puedo decir que los internos cuando pasan a taller, lo hacen por solicitud propia, mediante la JTEE por convocatoria en cada uno de los pabellones, y de acuerdo a la normatividad, se detallan las actividades, los requisitos, si la actividad es bonificada o no, cuáles son las causales de terminación, de suspensión de la actividad, entonces cada funcionario encargado les deja claro las actividades que van a desarrollar en el área a trabajar. PREGUNTADO: En su calidad de Coordinador del Área de Atención y Tratamiento, me podría repetir la fecha en que usted desempeñó sus funciones en el EPCMS en El Espinal? .CONTESTADO: Aproximadamente durante 14 años, trabajé como el Coordinador en el Área de Atención y Tratamiento. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted era el Coordinador de esa área y que al demandante se le autorizó para trabajar en madera - círculos productividad artesanal, Usted podría indicar si esa actividad implica manejo de máquinas industriales que estaban plantadas en el área de talleres? CONTESTADO: Pues como decía anteriormente, para seleccionar las personas privadas de la libertad para trabajar se hace una convocatoria en los pabellones, el interno se postula en la actividad y a través de la Junta se seleccionan las personas de acuerdo a la actividad, el establecimiento del Espinal por ser pequeño, contaba con poca maquinaria para el



círculo de actividad artesanal, no se tiene como proyecto productivo porque no tiene los recursos necesarios, la misma persona privada de la libertad tiene que comprar sus elementos a través del expendio para que elaboren las artesanías que quieren desarrollar allí en el taller de ebanistería; el taller tenía una producción para cosas pequeñas, aunque el establecimiento le otorga a cada persona ciertos elementos de seguridad industrial, de acuerdo a la actividad que va a desarrollar. PREGUNTADO: ¿Sabe si por el accidente del señor Alfredo hubo alguna investigación disciplinaria al establecimiento al centro de reclusión? CONTESTADO: No sabría de investigación lo que sí sé es que el coordinador de esa área del taller de ebanistería pasó su oportuno informe y le prestó atención. PREGUNTADO: Usted sabe si adicional al informe que presentó el dragoneante Ortiz Mozos agregó algo relacionado con algún defecto o irregularidad o mal estado especialmente de la máquina sierra circular? CONTESTADO: No que recuerde dentro del informe no quedó. PREGUNTADO: En su calidad de Coordinador del Área de Tratamiento recibió antes de esa fecha, 7 de marzo de 2016, alguna novedad o sugerencia de sacar fuera de uso esa máquina por algún funcionamiento? CONTESTADO: Que recuerde no tenía un informe. PREGUNTADO: Qué acción tomaban antes de ellos ingresar y que cumplieran sus obligaciones propias? CONTESTADO: Los responsables de cada área de redención **hacían un acta, se aclaraba cuáles eran los requisitos, sus obligaciones, los cuidados que se deben tener en cada una de las áreas de redención de pena, y se aprovechaba para entregar los elementos de seguridad industrial de acuerdo al área donde laboraban**, no solamente al área de talleres, sino a las educativas, así como periódicamente se estaban recordando los cuidados que se deben tener en el área de redención de penas a los privados de la libertad. PREGUNTADO: Usted conoce al señor Luis Álvaro Hernández Romero? CONTESTADO: Sí, laboró en el Inpec, actuó como Coordinador del Área educativa . PREGUNTADO: Recuerda si el señor Luis Álvaro Hernández tenía algún contacto permanente con el área de talleres, que él pudiera dar fe o testimonio de todo lo que pasaba diariamente allí? CONTESTADO: Permanente no porque él era el Coordinador de educativo participaba de las juntas de la JETEE, él tenían que preseleccionar las personas privadas de la libertad y estar pendiente del área educativa que estaba a su cargo. PREGUNTADO: ¿Tenía visibilidad de sus funciones del área de talleres? CONTESTADO: La única visibilidad que tenía era cuando pasaba del área educativa porque tenía que pasar por un pasillo. PREGUNTADO: ¿Sabe si los internos para el manejo de las máquinas planas y en el caso de la sierra circular, utilizaban algún tipo de cuña que ayudara a deslizar la madera para no tener que meter las manos cerca de las cuchillas o de los discos? CONTESTADO: Lo único que sé, si para la sierra que tenían que usar algún tipo de guía, no sé porque no soy técnico en esa área, hasta donde yo sé más que utilizar elementos tenían que estar concentrados **para desplazar el pedazo que estaban cortando**. PREGUNTADO: Puede decirnos si la máquina sierra circular con la que se produjo el accidente había generado otros accidentes? en caso cierto nos podría decir en qué fecha? CONTESTADO: La verdad no me acuerdo con qué tipo de material ocurrió. PREGUNTADO: Usted nos puede referir cuál era la función específica del dragoneante Ortiz mozos Coordinador del Área? CONTESTADO: **La función específica era la de inspección y vigilancia, de registro de horas, de hacer**



**el acta de inducción**, darle las sugerencias, pendientes de darle las herramientas y del buen uso de la maquinaria. PREGUNTADO: cuando se desgastan los discos de Tugsteno, quedan sin tiro las cuchillas de la máquina plana o había que cambiar las caladoras de la sierra? eso lo hacía el establecimiento o los mismos internos en la generación de sus propias actividades hacían esos cambios de esos elementos, cómo se manejaba eso? CONTESTADO: Pues cuando asignaban los recursos lo hacía el mismo establecimiento y sino muchas veces, las personas privadas de la libertad a través de sus familiares, solicitaban un permiso para ingresar los elementos que de pronto estuvieran deteriorados, las personas privadas de la libertad compraban los elementos a través del expendio para poder laborar en estas áreas. PREGUNTADO: después del accidente la máquina volvió a funcionar? CONTESTADO: La máquina continuó laborando. PREGUNTADO: cuando se envía la persona al taller debía tener conocimientos en ebanistería? CONTESTADO: Que tengan estudios relacionados con la actividad a desarrollar o conocimiento empírico, lo que se miraba a través del SISIPPEC era qué otras actividades habían desarrollado en el establecimiento de reclusión. PREGUNTADO: De acuerdo a las funciones que desempeñaba en el Inpec, dentro de esas se encontraba ir al taller de maderas? CONTESTADO: Uno como Coordinador de Atención y Tratamiento tiene que participar de diferentes juntas, entre esas la JETYEE, de Coordinación de Disciplina, Derechos Humanos, participar de la Junta de Compras, por eso cada área tiene un responsable. PREGUNTADO: para el día que ocurrió el accidente el señor Rincón, usted se encontraba laborando en la cárcel de El Espinal?. CONTESTADO: creo que sí. PREGUNTADO: usted alcanzó a ver al señor Alfredo después del accidente?. CONTESTADO: Inmediatamente ocurrió el accidente no. PREGUNTADO: Usted menciona que los internos que iban a trabajar en el taller de maderas, reciben una inducción, en el caso del señor Rincón él recibió esa inducción? CONTESTADO: yo creo que sí porque tenían que hacer una acta donde quedan **tipificado lo que son horarios, si esa actividad redime, cuantas horas son redenciones de lunes a viernes si ese tipo de redención es modificable, cuando se les otorga seguridad industrial, esas actividades quedan en el acta de inducción.** PREGUNTADO: Sabe quién o qué funcionario del Inpec, si contrataron a alguna persona externa para que hiciera la inducción en el caso del señor Rincón? CONTESTADO: Personas externas no, uno siempre se basa en las capacitaciones de la red de corresponsabilidad y del Sena, que se le pagara a una persona particular no PREGUNTADO: Sabe cuánto tiempo duraba la inducción? CONTESTADO: Pues la inducción de eso es más que todo los cursos que ofrezca el Sena, hay de 40 horas, de 20 horas, la verdad no podría determinar en este momento ni acordarme cuánto duraron las capacitaciones o inducciones en el área de redención de penas. PREGUNTADO: Sabe si esa inducción la certificaban? no le dan una constancia al interno como una prueba de que realmente se realizó esa inducción?. CONTESTADO: Las actas de inducción podían haber actas firmadas tanto por el funcionario como por la persona privada de la libertad. PREGUNTADO: Porqué se entregaban elementos de seguridad industrial nos puede hacer referencia a qué elementos alude? CONTESTADO: Guantes, tapabocas, de acuerdo a las actividades empeñar se asignaban ciertos elementos con los que contaba el establecimiento. PREGUNTADO: esos elementos se



entregaban a cada una de las personas que fuera a desarrollar la actividad o se entregaban elementos para el área de talleres? CONTESTADO: Se procuraba entregarle a los privados de la libertad. PREGUNTADO: en el caso del señor Alfredo Rincón sabe si le fueron entregados esos elementos a él? CONTESTADO: No me acuerdo ahora, pero vi el acta donde consta que recibió elementos, no solamente él sino otros internos que se encontraban laborando autorizadas por la Junta PREGUNTADO: ¿Dada su larga permanencia en el establecimiento y su cargo en el Área de atención y tratamiento puede indicar quién se encargaba de realizar mantenimiento de las máquinas y con qué periodicidad CONTESTADO: La periodicidad es depende de los recursos que se asignen, anualmente se hacía mantenimiento de acuerdo a la asignación presupuestal, el funcionario encargado del área tenía que estar pendiente del funcionamiento de los elementos asignados a esa área o cuando las personas privadas de la libertad informaban que la máquina estaba dañada.”.

- Interrogatorio de parte del señor **ALFREDO RINCÓN SANTAFE**, quien manifestó: “PREGUNTADO: ¿Puede delimitarnos en el tiempo, de qué fecha a qué fecha, laboró usted en los talleres de ebanistería en la cárcel de El Espinal? CONTESTADO: Después que nos graduamos como bachilleres en el área educativa. PREGUNTADO: ¿Pongo de presente el acta 249 denominada funciones y deberes personales de internos, de marzo de 2013. CONTESTADO: sí pero eso era en 2013 antes de que nos reactivaran PREGUNTADO: Hay varias funciones y deberes para desarrollar las actividades ocupacionales entre esas, utilizar elementos de protección y seguridad industrial al momento de desarrollar las actividades teniendo en cuenta que la actividad que produjo el accidente se desarrolló con sierra circular me puede indicar cuáles eran los elementos adecuados para manejar ese tipo de herramientas? CONTESTADO: **En el tiempo que estuve en el taller, los únicos elementos que nos brindaban y que están dentro de actas eran tapabocas y tapa oídos, no más.** PREGUNTADO: ¿Para deslizar la madera no utilizaban Ustedes una guía para no poner las manos en riesgo o peligro? CONTESTADO: **Primero que todo, a esa máquina no se le puede poner una guía, porque es una máquina vieja, obsoleta, las máquinas que traen las guías eran unas máquinas nuevas que estaban arrumadas porque estaban sin mantenimiento, por eso se utiliza la máquina vieja.** PREGUNTADO: Puede decir de qué diámetro de largo, era la madera que usted estaba tratando de cortar con la Sierra Circular. CONTESTADO: No recuerdo bien pero sé que la estaba llevando hasta 2 cm de alto. PREGUNTADO: Cómo era de grande, pequeña, grande, de 1 metro 2 metros CONTESTADO: Más o menos de unos 50 cm. PREGUNTADO: Podría decir cómo estaba tratando de cortar con la utilización de sus manos ese trozo de madera? CONTESTADO: Pasaba aquí y me apoyaba con esa mano, tocaba apoyar con un trozo de madera, a lo que iba pasando el disco frena el trozo de madera y me la devuelve y se produce el accidente. PREGUNTADO: esa lesión proviene de que el disco de la sierra le amputó el dedo o fue el trozo de madera? CONTESTADO: Fue el disco de Tugsteno de la Sierra. PREGUNTADO: ¿manifiesta que la Sierra Circular tenía defectos tanto en el disco, con qué anterioridad a ese evento que acaeció el 7 de marzo de 2016 venía ocurriendo esa irregularidad con esa máquina?. CONTESTADO:



Nosotros no lo habíamos detectado, después de que sucedió el accidente y otros accidentes más, fue que se hizo el informe para que la revisara y vino un técnico del Sena y dijo que esa máquina no servía que la sacaran del taller, porque en el disco le sobran 2 cm a cada lado y la guía apretaba en un solo lado. PREGUNTADO: Es decir que antes de ese evento no habían ocurrido accidentes? CONTESTADO: Sí, con anterioridad a uno le rayó los dedos, a otro muchacho le lesionó la costilla porque devolvió la madera y si no estoy mal, a otro muchacho le lastimó la uña. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si con anterioridad a esa fecha del suceso suyo se había pasado reporte por parte de los internos manifestando la inconveniencia de la utilización de esa máquina? CONTESTADO: Claro; en dos reuniones que fue el Director y los encargados del área de tratamiento, que esa máquina los discos estaban obsoletos porque ya los dientes no servían, son dientes que tienen que traer acá a Ibagué para soldarlos porque ya no dan más, **fue el Director de la cárcel en dos ocasiones se comprometió a arreglarla, con el señor Rubio y nunca la arreglaron.** PREGUNTADO: Usted puede indicar o precisar para qué estrictamente estaba usted autorizado en la actividad ocupacional de maderas? CONTESTADO: La orden que tenía era trabajo, en el área de maderas. PREGUNTADO: ¿En esa actividad que hacía usted, hacía cosas grandes o artesanías pequeñas? CONTESTADO: **yo hacía camas, closets, puertas, artesanías,** también cuando me encargaban, hacía. PREGUNTADO: ¿Aclárele al despacho, usted solamente percibió que la máquina fallaba solamente, en el instante en que la usaba, sin embargo a continuación nos señaló que se habían presentado otros incidentes, usted conocía de esos incidentes con anterioridad al accidente que usted sufrió? CONTESTADO: Claro que hubo muchas fallas, pero pensaba que era influencia de ellos y cuando fue el instructor del Sena dijo que esa guía no servía que representaba muchos riesgos e incluso paró la máquina y dijo que esperara a que trajeran otra. PREGUNTADO: Usted específicamente usó la máquina después de los incidentes reportados y con anterioridad a la lesión? CONTESTADO: Sí, porque era la única que servía. PREGUNTADO: Aún después de los reportes. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Usted no notó que la máquina fallaba sino hasta cuando se produjo el accidente y cuando vino el instructor del Sena? CONTESTADO: Sí, cuando me contaron, **incluso ninguno teníamos curso en cómo manejar la máquina, nunca nos dieron nada de riesgos,** yo fui un ejemplo para que empezaran a dar la inducción porque realmente haya llegado a uno así y las actas que hay es que le entregaban a uno tapabocas, un tapa oídos y ya. PREGUNTADO: ¿Protección para las manos no había ni tampoco las guías que usted refiere? CONTESTADO: Para esa máquina no había guías para las nuevas sí, pero no se usaban. PREGUNTADO: ¿En esa actividad de maderas usted estaba autorizado para manejar cualquier máquina que estuviera en el área de talleres?. CONTESTADO: Sí claro, como todo el mundo, maneja todas las máquinas inclusive manejaba la máquina plana, todas las máquinas. PREGUNTADO: ¿La persona que estaba al mando de esa actividad los instruía? o simplemente determinaba el orden dentro del taller pero no tenía una función de asesoría o si la tenía? CONTESTADO: No, realmente no, porque lo único que llevaba era la asistencia de las horas.”



## 6. CASO CONCRETO

Habiendo establecido el régimen de responsabilidad que se aplica en casos de personas reclusas en centros penitenciarios, así como también, los elementos probatorios obrantes al interior de este cartulario, pasará el Despacho a establecer si se configuran o no a partir de estos últimos, los requisitos necesarios para edificar en este asunto un fallo favorable a las pretensiones.

### 6.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inócua el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal<sup>5</sup>.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.<sup>6</sup>

Dentro del presente asunto, el daño se hace consistir en la lesión sufrida por el interno ALFREDO RINCÓN SANTAFE el 7 de marzo de 2016, cuando estando operando una maquina sierra circular para cortar madera, en el taller de madera, con ocasión a la actividad laboral por redención de pena al interior del Centro Carcelario de El Espinal, se produjo la amputación de la falange media y distal del dedo anular de la mano izquierda y herida profunda en el dedo medio de la misma mano.

Para acreditar tal daño, se aportó la historia clínica del señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, así como también, el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al mismo el 18 de febrero de 2019 en el que se califica una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 10.89%. (Folios 1 a 7 cuaderno dictamen pericial).

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible al INPEC o si por el contrario, se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

## **6.2 Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexo causal.**

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente a la demandada, toda vez que, a juicio de la parte demandada se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto la lesión sufrida por el interno, se debió a su propia imprudencia al hacer un uso indebido de la máquina de sierra en el taller de madera.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 7 de marzo del año 2016, es posible establecer lo siguiente, a partir de los medios probatorios antes relacionados:

- Que para el momento de los hechos, el señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, se encontraba privado de la libertad, en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario del Municipio de El Espinal-Tolima, purgando una pena de 40 años por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado y concierto para delinquir.
- Que el señor ALFREDO RINCON SANTAFE, mediante orden de trabajo número 3533540 del 12 de mayo de 2015, fue autorizado para trabajar en maderas en la sección de TYD, taller de maderas categoría ocupacional que le permite máximo 6 horas diarias, en el horario laboral de lunes a viernes a partir del 13 de junio de 2015.
- Que según acta número 0741 del 2 de junio de 2015 y 0900 del 19 de septiembre de 2012, respectivamente, el señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, participó de las actividades de inducción a la actividad del taller de maderas, dentro de las cuales se encontraba la de socialización de las



funciones a desempeñar, entre esas, la utilización de las máquinas solamente hasta cuando se reciba la capacitación idónea para ello.

- Que el 5 de agosto de 2013, el actor suscribió acta de entrega de elementos de protección personal para laborar en el área de taller de ebanistería (tapabocas y tapaoídos).
- Que el 7 de marzo de 2016, el señor RINCON SANTAFE sufrió accidente cuando se encontraba operando la máquina sierra circular dentro del taller de ebanistería, causándose amputación de la falange media y distal del dedo anular de la mano izquierda y herida profunda en el dedo medio de la misma mano, que a la postre le produjo una pérdida de capacidad laboral del 10.89.

Establecido lo anterior, ha de precisarse que no obstante en párrafos anteriores se indicó que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios o centros de detención, es, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de carácter objetivo, teniendo en cuenta que aquellas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado, lo cierto es que en este caso, como pasará a analizarse a continuación, el Despacho acudirá al régimen de responsabilidad subjetivo para resolver este asunto.

Y ello es así, porque el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar y, en los eventos en los cuales se advierta la existencia de una falla en la prestación del servicio, como ocurre en este asunto y se va a exponer, el juzgador debe preferir este título a los de carácter objetivo, con el fin de dejar en evidencia el error cometido y así permitir que el fallo se convierta en una herramienta para evitar que el daño antijurídico se vuelva a producir.

Así lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

*“Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa*



*o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.”.<sup>7</sup>*

Ahora bien, resulta del caso precisar inicialmente lo previsto en el el Código Penitenciario y Carcelario- Ley 65 de 1993, artículo 79 modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, en lo relacionado con el trabajo penitenciario, en el que se destaca: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización”.*

A su turno, el artículo 86 ibídem señala que, el trabajo de los reclusos se llevará a cabo **dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.**

En este sentido, la Resolución 2400 de 1979 enlista los equipos de protección personal que se deben suministrar a los trabajadores, según la clasificación allí efectuada y de manera particular, en el artículo 284 consagra que, *“las sierras circulares para madera se instalarán firmemente para eliminar las vibraciones. Las velocidades máximas de dichas sierras no excederán del límite recomendado por el fabricante”.*

Ciertamente, la Resolución 3190 de 2013 "Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, que modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009" dispone como principios rectores en el Sistema de Oportunidades, el respeto a la dignidad humana, la convivencia, la legalidad, la autonomía, la igualdad, la oportunidad, la gradualidad y la progresividad, entendiendo por el Sistema de Oportunidades como el plan de acción que integra en cada establecimiento de reclusión los programas de trabajo, estudio y enseñanza para el proceso de atención social y tratamiento penitenciario<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencia del 26 de febrero de 2018. Exp. 36853. MP. Danilo Rojas Betancourth

<sup>8</sup> Ver Resolución 3190 de 2013 expedida por el Inpec "Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009" artículos 2 y 3.



De la valoración conjunta de las pruebas relacionadas en precedencia, contrastado el material documental de las actas aportadas al expediente con los testimonios e interrogatorio rendidos en las audiencias de pruebas, se advierte con claridad, que no obstante el establecimiento penitenciario autorizaba las actividades de redención de pena y en particular la del actor en el taller de maderas donde evidentemente se hacía uso de distinta maquinaria, incluida aquella para cortar madera, y se permitía la ejecución de las mismas, no se acreditó que se brindaran capacitaciones y/o adiestramiento o siquiera, instrucciones previas sobre el manejo de las mismas; tampoco se acreditó la existencia de protocolos o reglamentos interno de trabajo que de alguna manera, regularan el ejercicio de dicha actividad.

Se maneja y así se demostró con la prueba documental, unas actas de inducción a la actividad en el área de maderas, las cuales por demás aparecen suscritas por el señor RINCON SANTAFE, en las que se indica que se realizaba la entrega de los órdenes de trabajo a los internos que fueron autorizados para laborar en el área, se socializaban las funciones a desempeñar, así como también la ubicación, el horario y la rotación de la actividad y, aunque dentro de las funciones allí establecidas aparece que es una función de los internos en el taller de maderas *“Utilizar las máquinas hasta cuando se reciba la capacitación idónea para realizar esa labor”*, lo cierto es que tales capacitaciones nunca fueron realizadas, según se desprende de las declaraciones del Coordinador del Área de Atención y Tratamiento DUBIER MENDEZ SERRATO, el Coordinador de la actividad, dragoneante ORTIZ MOZOZ y el entonces Coordinador de Educación LUIS ALVARO HERNANDEZ, así como de las mismas actas en las que de manera alguna se indica el adelantamiento de dichas capacitaciones.

De hecho, según fue indicado por los mismos declarantes, la actividad se asignaba a los internos teniendo en cuenta el perfil de cada uno, su conducta e incluso, el conocimiento empírico que se tuviera sobre la actividad misma, sin que se brindara una debida y previa capacitación para su desarrollo, con todo lo que ello implica, de instruir, enseñar, formar, orientar.

Ahora bien, el argumento expuesto por la parte demandada según el cual, las lesiones padecidas por el señor RINCON SANTAFE son producto de su propio comportamiento al haber utilizado sin contar con la autorización respectiva, la máquina sierra con la que se lesionó, es desvirtuado con las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte recibido toda vez que, la autorización para el ingreso en la actividad de taller de maderas según se indicó de manera uniforme, concordante y coherente tanto por los testigos como por el interrogado, comprendía el uso de máquinas, en tanto ello era propio de las labores que demandaba el taller de ebanistería y el consignar en el formato que la utilización de las máquinas estaba



condicionada hasta cuando se recibiera capacitación idónea para realizar esta labor, no significa que ello corresponda a una conducta prudente y diligente de la entidad, pues lo cierto del caso es que no existía una prohibición expresa en el manejo de máquinas para la manipulación de maderas, las capacitaciones no se recibían, no se dio un proceso básico de formación y sí se permitió la manipulación de máquinas para actividades como el corte de madera sin previa vigilancia e instrucción.

En el mismo orden, vale la pena reseñar que las funciones del coordinador encargado del área de taller de maderas, se circunscribían según lo demostrado al interior de este expediente, a controlar la salida del pabellón hasta el área de talleres de los internos autorizados para trabajar allí, prestar la seguridad y vigilancia dentro del taller, de la herramienta, no así cumplir labores de enseñanza o instrucción, luego no existía capacitación en el manejo de máquinas ni se realizaba una estricta vigilancia en su utilización; pues de hecho, quien se encargaba de custodiar dicha área, incluidos no solo los elementos de trabajo allí existentes sino también, a quienes allí laboraban, no tenía asignada función alguna en orientar el desarrollo de la tan mentada actividad, trabajo en el área de maderas, así como tampoco, conocimiento especial o adiestramiento en su ejercicio.

Ahora, el demandante ALFREDO RINCON SANTAFE, manifestó que la máquina con la que se lesionó, no estaba en óptimas condiciones, que era obsoleta e incluso, que previamente al interior del taller ya habían ocurrido percances similares al que el le pasó, lo cual no fue desvirtuado por la entidad demandada al interior del expediente, pues de manera alguna demostró la realización de mantenimiento alguno. De hecho, surgen serias dudas al respecto por lo manifestado en interrogatorio de parte por el señor RINCON SANTAFE, al señalar que según visita de un técnico del Sena luego de ocurrido el accidente, se determinó que la aludida máquina, en el disco le sobran 2 cm a cada lado y la guía apretaba en un solo lado, por lo que la misma debía ser sacada del taller, que con anterioridad se puso de presente la situación de las máquinas al director del establecimiento sin que se hubiesen tomado medidas al respecto.

Inclusive, del testimonio del señor DUBIER MENDEZ SERRATO, Coordinador en el Área de Atención y Tratamiento al preguntársele sobre el desgaste de las piezas de las máquinas, aquel manifestó que la entidad solamente hacía mantenimientos y/o reposiciones de partes, cuando le asignaban recursos y en las demás ocasiones lo hacían los mismos internos a través de sus familiares luego, no está demostrado que a las máquinas se les hiciera mantenimiento periódico.



Conviene precisar también, dado el argumento exculpativo esgrimido por el INPEC, que no está demostrada la imprudencia o impericia del interno en la utilización de la máquina con la que se lesionó, no solo porque se le autorizó la actividad en talleres sino porque las pruebas testimoniales recaudadas ilustran que aquel tenía destrezas en la labor de ebanistería y en la máquina aquella, según se colige de lo expresado de su parte en el interrogatorio de parte y porque así también lo expresaron de manera coherente y uniforme en sus declaraciones el coordinador del área de atención y tratamiento Dubier Mendez Serrato, el Coordinador de la actividad, dragoneante Ortiz MOZOZ y el entonces Coordinador de educación Luis Alvaro Hernandez, quienes al unísono detallaron que el señor Rincón, tenía experiencia e incluso colaboraba a sus demás compañeros en el corte de tablas; de hecho, se manifestó que el señor RINCON SANTAFE no solamente se dedicaba a pequeñas labores de artesanía sino que elaboraba camas, closets, puertas todo con la anuencia del establecimiento carcelario, todo lo cual resulta concordante con el hecho de que para cuando ocurrieron los hechos, según la documental obrante al interior del cartulario, aquél por lo menos llevaba aproximadamente 4 años laborando en la misma área de maderas.

En ese orden de ideas y como lo recordó el Tribunal Administrativo del Tolima<sup>9</sup>, entre otras cosas, citando la Resolución 2400 DE 1979 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL “*Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo*”, en un asunto de similares características al que ocupa la atención del Despacho, para que opere la culpa exclusiva de la víctima, la misma debe ser determinante en la causación del daño, imprevisible, irresistible y exterior para ella y que no basta con que la víctima haya intervenido materialmente en la producción del mismo, sino que se requiere que dicha intervención haya sido completamente ajena a la entidad pública y que el daño no se explique sin ella, o lo que es lo mismo, que dicha intervención haya sido su causa eficiente, elementos que conforme los análisis antes efectuados, no se estructuran en este caso para declarar probada dicha causal eximente de responsabilidad, máxime si se tiene demostrada la configuración de una falla -una omisión-, por parte de la administración.

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia del 17 de octubre de 2019, corregida y adicionada mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 MP Jose Aleth Ruiz Castro



Téngase en cuenta además lo expresamente dispuesto en el **Decreto 1069 de 2015**, adicionado por el Decreto 1758 de 2015, así:

***“ARTÍCULO 2.2.1.10.3.1. Obligaciones y prohibiciones especiales del INPEC. Son obligaciones del INPEC para el desarrollo del trabajo penitenciario:***

*1. Promover el establecimiento de las plazas para el acceso al trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, las cuales serán proveídas gradualmente de conformidad con la disponibilidad presupuestal.*

*2. **Propiciar el suministro de los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.** En caso que estas deban ser suministradas en virtud de convenio con persona pública o privada, deberá gestionar que sean entregadas en tiempo y forma oportuna.*

*3. Reportar oportunamente las horas de trabajo con destino a la redención de la pena de la persona privada de la libertad.*

*4. Reportar de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral a la respectiva Administradora de Riesgos Laborales.*

*5. **Informar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - sobre las adecuaciones que sean necesarias para garantizar que los espacios de trabajo cuenten con las condiciones para el desarrollo de las actividades laborales.***

*6. Pagar oportunamente la respectiva remuneración a las personas privadas de la libertad.*

***ARTÍCULO 2.2.1.10.5.1. Medidas de Seguridad.*** El INPEC y la USPEC, en el marco de sus competencias, garantizarán que los espacios destinados para el trabajo penitenciario que se lleva a cabo en los establecimientos de reclusión, tengan las condiciones necesarias de seguridad y salud en el trabajo conforme a la normativa vigente en la materia.

***PARÁGRAFO.*** El INPEC o la entidad contratada para desarrollar el programa correspondiente, según sea el caso, **deberá suministrar a las personas privadas de la libertad aquellas prendas de calzado y vestido**, así como aquellos elementos de protección personal que sean necesarios para llevar a cabo el trabajo



*penitenciario y que garanticen su seguridad dentro de las áreas de trabajo”.  
(Destaca el despacho)*

Así las cosas, concluye el Despacho que siendo el INPEC el encargado de la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, es también el llamado a garantizar el respeto a los principios que rigen el sistema de oportunidades y en consecuencia, de dar aplicación a las normas de seguridad industrial al interior de sus establecimientos, en el ejercicio de las actividades de trabajo autorizadas, de tal manera que el derecho al trabajo se ejerza por parte de quienes allí se encuentra reclusos, dentro de un ambiente adecuado, digno, pero lo más importante, seguro, observando las normas de seguridad industrial, que evite riesgos, se proteja la vida e integridad del personal del recluso.

En este punto sea del caso acotar que ningún reporte con destino a la USPEC reposa en el cartulario respecto a la necesidad de dotación de elementos de seguridad, cambio, reposición o mantenimiento de máquinas o contratación de personal cualificado para otorgar la debida capacitación a los reclusos que desarrollaran actividades en el área de talleres.

Por tanto, habiéndose demostrado que el señor ALFREDO RINCON SANTAFE, en desarrollo de una actividad laboral ofertada por la parte demandada con fines de redención de pena y para la cual fue debidamente autorizado, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal, concretamente, trabajando en el área de maderas, sufrió una lesión en su mano izquierda, mientras se encontraba sometido a una relación de especial sujeción al estar bajo la custodia del INPEC, a esta instancia no le queda más camino que declarar su responsabilidad, puesto que dicho supuesto fáctico per se, se erige en un hecho generador suficiente de responsabilidad a este imputable, pero en este caso se cuenta además, con la falla del servicio debidamente acreditada en la que dicha entidad incurrió, al haber omitido capacitar como correspondía al actor y a todo aquél que fuera a utilizar la maquinaria dispuesta en dicha área, lo cual no fue acreditado como correspondía, según se colige de la normatividad antes citada e incluso, de las normas de seguridad industrial.



Establecidos pasará el Despacho entonces a analizar si resulta procedente la declaratoria de responsabilidad tanto de la USPEC como del Cosorcio demandado teniendo en cuenta las funciones y competencias que la Ley les ha asignado tanto a la a los mismos.

Sea lo primero mencionar, que mediante el Decreto 4150 de 2011, la USPEC fue creada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, encargada de gestionar y operar el suministro de bienes, servicios e infraestructura para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

Mas adelante, a través de la resolución 005159 del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se adopta el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en coordinación con el INPEC, implementar el modelo de atención en salud.

Así los dispuso en su artículo 3°:

*“Artículo 3° Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, en coordinación con el INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del modelo se expedirán los Manuales Técnico Administrativos que se requieran por parte del INPEC en coordinación con la USPEC y se adelantarán los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de Las Personas Privadas de la Libertad”.*

En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde a la USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad entre otras, la de analizar y actualizar la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud por conducto del SISPEC, realizar la medición cuantitativa de riesgos, identificando los diferenciales poblacionales para la planeación de la atención y su modificación, y contratar con la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud.



Luego, a través del Decreto 204 de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho ajusta las competencias de la USPEC y del INPEC, para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios del país. Por ello, ambas entidades, deben coordinar todas sus actuaciones en el marco de sus competencias; el INPEC, es el encargado de realizar los estudios para determinar las medidas requeridas para controlar o impedir las comunicaciones no autorizadas en los establecimientos de reclusión; la USPEC, tendrá en cuenta tales estudios para el diseño y construcción de los nuevos establecimientos de reclusión y la adecuación de los existentes.

Por su parte, en el contrato de fiducia Mercantil número 363 de 2015 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, vigente para la época de los hechos, se observa que el objeto fue administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad para destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la ley 1709 2014 y específicamente para la contratación de prestadores de servicios de salud privados públicos o mixtos para la atención intra mural extramural, contratación que incluye exámenes médicos de ingreso y egreso, tecnologías en salud, contratación de prestación de servicios de salud de apoyo, diagnóstico y terapéutico que se requieran para complementar la oferta de servicios de salud.

A su turno, de conformidad con lo previsto en la Ley 1708 de 2014 *“por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones,”* en el artículo 31 se establece que, la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Según se observa de las funciones de la USPEC y del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL, en contraste con lo que se debate en el presente asunto, esto es, la Responsabilidad Estatal derivada de una presunta falla del servicio carcelario, no así la prestación del servicio de salud propiamente dicha, brindada al interno ALFREDO RINCÓN SANTAFE, se advierte que la entidad legitimada en la causa para acudir al proceso en calidad de parte demandada es el Instituto penitenciario y carcelario - INPEC como encargado de ejercer la custodia y vigilancia a la población privada de la libertad.



de tal manera que se despachará favorablemente la excepción propuesta por el Consorcio fondo de atención en salud PPL y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Igualmente se debe indicar que frente a la USPEC, su competencia se encuentra sometida por determinación del legislador, al ámbito de las solicitudes y requerimientos efectuados por el INPEC de acuerdo con las necesidades que sólo dicho ente podría advertir en el funcionamiento, dotación e infraestructura de los establecimientos carcelarios por lo que, se itera, sin que exista en el cartulario reporte alguno con destino a la USPEC respecto a la necesidad de dotación de elementos de seguridad, cambio, reposición o mantenimiento de máquinas o contratación de personal cualificado para otorgar la debida capacitación a los reclusos que desarrollaran actividades en el área de talleres, se deberán negar las pretensiones frente a aquella.

Habiéndose hallado demostrados los elementos configurativos de la responsabilidad, a continuación, se pasará entonces a establecer lo correspondiente al resarcimiento de los perjuicios causados.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

### **PERJUICIOS MORALES**

Por concepto de perjuicios morales, se solicita reconocer al directo afectado, señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y 10 SMLMV para su compañera permanente LILIANA PINO ROJAS.

Al respecto, deberá indicar esta instancia desde ya, que en relación con la señora PINO ROJAS no se efectuará reconocimiento alguno, teniendo en cuenta que, no aparece debidamente acreditada su calidad de compañera permanente del señor RINCON SANTAFE.

Ciertamente, para acreditar dicha condición solamente se aportó una declaración extrajudicial que no fue posteriormente ratificada, así como el registro civil del menor JOSE EMANUEL RINCON PINO, lo que no resulta suficiente para tener por acreditada su condición de compañera permanente del aquí demandante, y, aunque uno de los declarantes al interior del proceso, concretamente, el señor LUIS ALVARO HERNANDEZ ROMERO, manifestó que le constaba dicha relación y la procreación de un menor producto de la misma, lo cierto es que según la cartilla biográfica del señor RINCON SANTAFE, su compañera permanente era la señora CARMEN LEMUS.



Por tal razón y a sabiendas de que según la jurisprudencia constitucional y del H. Consejo de Estado se acepta cualquier medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente, por ejemplo, la declaración de testigos, en este caso, debido a que la manifestación del testigo se contrapone a la prueba de carácter documental, el Despacho habrá de concluir que sin contarse con la certeza debida frente a la calidad con la que la señora PINO ROJAS reclama la indemnización de perjuicios en este asunto, no resulta procedente reconocer valor alguno a su favor.

Ahora bien, efectuada la anterior acotación, debe advertirse que el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para reconocer perjuicios morales en tratándose de lesiones, de acuerdo con la sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup>, debe verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, para lo cual se ha establecido el siguiente monto:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 28 de agosto de 2014. Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)



En el presente asunto se demostró con el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral practicado al interno ALFREDO RINCÓN SANTAFE, el 18 de febrero de 2019, que se le calificó una pérdida de capacidad laboral 10.89% con fecha de estructuración del 9 de marzo de 2016, por lo tanto, corresponderá reconocer un monto equivalente a 20 SMLMV al mismo, tal y como se solicitara.

### **DAÑO A LA SALUD.**

Entendido como aquel encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, cuya indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

De conformidad con los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2014, exp. 19031, conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, habrá lugar a reconocer al señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE, en calidad de víctima directa, por concepto de daño a salud, la suma equivalente a **20 SMMLV**, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de su capacidad labora, a consecuencia de la lesión padecida en su mano izquierda.

### **PERJUICIOS MATERIALES:**

El perjuicio material reclamado por la parte demandante, se hace bajo la modalidad de lucro cesante, en el entendido de que el mismo se erige en los dineros que dejará de percibir el señor RINCON SANTAFE, como directo perjudicado, causados a su juicio desde el 2016, fecha del accidente, hasta la fecha límite de esperanza de vida,



en este caso 550 en meses, tomando como base el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 así como la eliminación de su capacidad laboral en un 10.89%.

Al respecto, baste al Despacho indicar que el reconocimiento por este tipo de perjuicio será denegado, puesto que de conformidad con la sentencia de unificación<sup>11</sup> de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.<sup>12</sup>).

Lo anterior significa que, en el presente asunto debió acreditarse que el señor ALFREDO RINCÓN SANTAFE desempeñaba una actividad productiva lícita al momento de su detención y que dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, en razón de la lesión padecida, lo cual no se acreditó, por lo tanto no habrá lugar a efectuar ningún reconocimiento por este concepto.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDADA-INPEC, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de

---

<sup>11</sup> Consejo De Estado. Sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572)

<sup>12</sup> Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.



conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2017 y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor ALFREDO RINCON SANTAFE, el día 7 de marzo de 2016, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

- A) **PERJUICIOS MORALES** para el señor **ALFREDO RINCON SANTAFE:** la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- B) **POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD** para el señor **ALFREDO RINCON SANTAFE:** la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada -INPEC- por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense.



**SEXTO:** **ORDENAR** que la Entidad demandada dé cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del CGP.

**OCTAVO:** **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**NOVENO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**